EXPEDIENTE: PAOT-2015-1605-SOT-604

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México; a 20 AGO 2015 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracciones I y X; 21, 27 fracción III; 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1605-SOT-604, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución que en el Paraje Tepozanes, Colonia Pueblo San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco "(...) *desde hace más de 4 meses se realiza el relleno con cascajo y tierra de un escurrimiento* (...) *con la intención de cambiar el uso de suelo del mismo* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 8 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia ambiental por las actividades de relleno que se llevan a cabo en el Paraje Tepozanes, Colonia Pueblo San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco; dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico en fecha 10 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada: ----------

Reconocimiento de hechos de fecha 10 de julio de 2015: "(...) *SE REALIZA UN RECORRIDO CONJUNTO CON EL DENUNCIANTE* (...) *CONSTITUYÉNDONOS EN EL CAUCE DE ARROYO UBICADO EN EL PARAJE TEPOZANES, ENTRE LAS CALLES DE CAPULINES Y XOMPOL, DEL POBLADO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO* (...) *SE REALIZA UN RECORRIDO A UN COSTADO DEL CAUCE EN COMENTO ESTIMANDO QUE TIENE UNA*

LONGITUD DE 411 M APROXIMADAMENTE (...) CON VEGETACIÓN HERBÁCEA EN SU CAUDAL (...) EN AMBOS LADOS DEL CAUCE SE OBSERVAN PARCELAS DE CULTIVO (...) EN EL EXTREMO SUR (...) [SE OBSERVA] *AZOLVAMIENTO DE TIERRA DENTRO DE PARTE DEL CAUCE, (...) EN EL COSTADO ORIENTE (...) EXISTE UNA LIGERA PENDIENTE DE LAS PARCELA DE CULTIVO, CON EXPOSICIÓN A EROSIÓN HÍDRICA QUE CONTRIBUYE AL AZOLVAMIENTO DE TIERRA DESCRITO. (...) NO SE OBSERVAN RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN QUE SE HAYAN DEPOSITADO EN EL TRAMO DEL CAUCE INDICADO POR EL DENUNCIANTE (...)*". ----------

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-3864-2015 de fecha 7 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara elementos relacionados con los hechos denunciados, toda vez que del reconocimiento de hechos no se constató el relleno de canal; el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Los hechos denunciados se refieren a presuntas contravenciones en materia ambiental por las actividades de relleno del canal ubicado en el Paraje Tepozanes, Colonia Pueblo San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco. ----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido por el costado del cauce objeto de la denuncia ubicado entre las calles Xompol y Capulines, siendo que en colindancia con la Calle Capulines existe un azolvamiento de tierra con exposición a erosión hídrica que contribuye al azolvamiento, es decir, existe acumulación de tierra derivada de procesos naturales. Es de mencionar que durante el recorrido realizado por el tramo del cauce señalado por la persona denunciante, no se observó el depósito de residuos sólidos de la construcción, es decir, no hay relleno del canal objeto de la denuncia. ----------

En este sentido, de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, es atribución de esta Procuraduría, solicitar informes en el caso en concreto a las personas involucradas, para el desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; por lo que si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones incompletas, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término señalado, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley en cita. ----------

Al respecto, se solicitó a la persona denunciante aportara elementos relacionados con el relleno de canal en el sitio objeto de la denuncia, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó, ni aportó elementos que acrediten los hechos objeto de investigación. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el cauce ubicado en el Paraje Tepozanes, entre las calles Xompol y Capulines, en el extremo que colinda con la Calle Capulines existe un azolvamiento de tierra con exposición a erosión hídrica que contribuye al mismo, es decir, existe acumulación de tierra derivada de procesos naturales. ----------

2. No se constató el depósito de residuos sólidos de la construcción, es decir, no hay relleno del canal ubicado en el Paraje Tepozanes, entre las Calles Xompol y Capulines, Colonia Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

EXPEDIENTE: PAOT-2015-1605-SOT-604

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -

C.c.p.- Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JELN/MVS/RMGG